



Resolución No. CSJBOR24-800
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de julio de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00156

Solicitante: Gloria Stella Izáquita Ariza

Despacho: Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: José Rafael Guerrero Leal y Denise Auxiliadora Campo Pérez

Tipo de proceso: Controversias contractuales

Radicado: 13001233300020210012100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 4 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR24-325 del 3 de abril de 2024, comunicada el 2 de mayo de la presente anualidad, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa y compulsar copias con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que, en atención a lo anotado, investigue las conductas desplegadas por el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en el trámite del proceso identificado con el radicado núm. 13001233300020210012100.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) Del informe allegado por el funcionario judicial, se tiene que por auto del 20 de marzo de 2024 se dispuso, entre otras cosas, admitir el llamamiento en garantía formulado por la quejosa; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial, el 15 de marzo de la presente anualidad, por lo que habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

En cuanto al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene que: (i) entre el ingreso al despacho, el 6 de septiembre de 2022, del llamamiento en garantía formulado por la parte demandante y el auto proferido el 20 de marzo de 2024, transcurrieron 17 meses; (ii) entre el ingreso al despacho del llamamiento formulado por Comfamiliar, el 9 de noviembre de 2022, y el auto proferido el 20 de marzo de 2024, transcurrieron 15 meses. Términos que superan el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

No obstante, afirma el funcionario judicial que la agencia judicial presenta un alto volumen de trabajo, por lo que frente a dicha situación y con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

(...)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para el periodo 2021-2022, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 61% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para dicho periodo.

Que para el año 2023 el funcionario judicial laboró con una carga equivalente al 47% respecto de la capacidad máxima de respuesta estipulada el periodo 2023-2024. De lo anterior, se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

(...)

Sin embargo, la mora presentada de 17 y 15 meses, en pronunciarse sobre los llamamientos en garantía formulados, va más allá de los plazos razonables, por lo que no es justificable la tardanza en la carga laboral del despacho, más aun si se tiene en cuenta que el inventario de procesos se encuentra por debajo de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo analizado, por lo que, en principio, el despacho podría adelantar las actuaciones dentro de los términos previstos, o al menos, en un plazo que resulte razonable, máxime al tratarse de un trámite que no reviste de mayor complejidad.

Al verificar el informe allegado por el funcionario judicial se encuentra que no vislumbran justificaciones que permitan inferir que la tardanza tuvo lugar en la complejidad del asunto, puesto que se trata de un auto de mero trámite, así como tampoco se observa que la mora haya sido consecuencia de una situación

administrativa particular y evidente que generara la congestión en el despacho de la agencia judicial.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en los que se consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

En consecuencia, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues no se encontraron situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se ordenará compulsar copias con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se investiguen las conductas desplegadas por el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar (...9”

Luego de que fuera comunicada la decisión el 2 de mayo de 2024, dentro de la oportunidad legal, el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2024, el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

Con relación a la mora aducida entre los años 2021 y 2024, argumentó que en ese periodo el despacho ha tenido una serie de dificultades administrativas que dificultaron la solución rápida de distintos procesos judiciales a su cargo, que corresponden a circunstancias ajenas a su voluntad y que son de competencia que otras dependencias, tales como el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

Que en el año 2021 se allegó oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en el que se manifestó la necesidad de equipos de cómputo, cámaras, micrófonos, banda ancha de internet, entre otros. A esto se dio respuesta en la que se indicó que la solicitud había sido puesta en conocimiento del director seccional de Cartagena, sin que a la fecha haya sido satisfecho el requerimiento.

Que ante la carencia de computadores, precisó que solo el 1° de marzo de 2024 se Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

realizó el cambio de algunos que estaban en mal funcionamiento.

Que en las instalaciones del despacho hay fallas en el servicio de internet, situación que obstaculiza la debida realización de las labores. Con relación a la digitalización de los expedientes, destacó que ante la terminación insatisfactoria del servicio contratado por la Dirección Seccional, con el fin que continuar con los trámites pertinentes, dicha labor fue asignada a un empleado del despacho, lo que ocasionó que este dejaran a un lado las tareas propias de sustanciación.

Que si bien mediante Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022, se creó el cargo de profesional universitario al interior de los despachos del Tribunal Administrativo de Bolívar, la planta de personal actual continúa siendo insuficiente para atender con diligencia las competencias propias de dicha Corporación.

Con relación a la producción del despacho plasmada en el acto administrativo recurrido, la calificó como “parcial”, puesto que, según indicó, dicha dependencia no solo emite autos y sentencias, sino que además participa de las decisiones de los demás despachos que integran las distintas salas del Tribunal, realiza audiencias propias de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021 y elabora aclaraciones y salvamentos de voto. Así, indicó que la producción real del despacho sería:

PERIODO	AUTOS	AUDIENCIAS REALIZADAS	SENTENCIAS	ASISTENCIA A SALAS	CONSTITUCIONALES	ACLARACIONES Y SALVAMENTOS DE VOTO	IMPEDIMENTOS	DESPACHOS COMISORIOS
Año 2021	401	54	125	299	116	3	5	1
Año 2022	328	38	178	282	120	12	12	-
Año 2023	297	12	158	322	180	7	7	-

TOTAL PROVIDENCIAS AÑO 2021 SALAS DE DECISIÓN Nos. 1, 2 y 7	
SENTENCIAS PROFERIDAS EN SALA DE DECISIÓN No. 1	149
AUTOS PROFERIDOS EN SALA DE DECISIÓN No. 1	47
PROVIDENCIAS CONSTITUCIONALES SALA DE DECISIÓN No. 1	86
PROVIDENCIAS PROFERIDAS EN SALA PLENA (CONVOCADAS DESPACHO 01)	5
SENTENCIAS PROFERIDAS EN SALA DE DECISIÓN No. 2	155
AUTOS PROFERIDOS EN SALA DE DECISIÓN No. 2	22
PROVIDENCIAS CONSTITUCIONALES SALA DE DECISIÓN No. 2	107
SENTENCIAS PROFERIDAS EN SALA DE DECISIÓN No. 7	18
AUTOS PROFERIDOS EN SALA DE DECISIÓN No. 7	14
PROVIDENCIAS CONSTITUCIONALES SALA DE DECISIÓN No. 7	14

TOTAL PROVIDENCIAS AÑO 2022 SALAS DE DECISIÓN Nos. 1 y 7	
SENTENCIAS PROFERIDAS EN SALA DE DECISIÓN No. 1	212
AUTOS PROFERIDOS EN SALA DE DECISIÓN No. 1	56
PROVIDENCIAS CONSTITUCIONALES SALA DE DECISIÓN No. 1	89
PROVIDENCIAS PROFERIDAS EN SALA PLENA (CONVOCADAS DESPACHO 03)	14
SENTENCIAS PROFERIDAS EN SALA DE DECISIÓN No. 7	106
AUTOS PROFERIDOS EN SALA DE DECISIÓN No. 7	69
PROVIDENCIAS CONSTITUCIONALES SALA DE DECISIÓN No. 7	77
PROVIDENCIAS PROFERIDAS EN SALA PLENA (CONVOCADAS DESPACHO 02)	6

TOTAL PROVIDENCIAS AÑO 2023 SALAS DE DECISIÓN Nos. 1 y 7	
SENTENCIAS PROFERIDAS EN SALA DE DECISIÓN No. 1	208
AUTOS PROFERIDOS EN SALA DE DECISIÓN No. 1	67
PROVIDENCIAS CONSTITUCIONALES SALA DE DECISIÓN No. 1	100
PROVIDENCIAS PROFERIDAS EN SALA PLENA (CONVOCADAS DESPACHO 03)	37
SENTENCIAS PROFERIDAS EN SALA DE DECISIÓN No. 7	132
AUTOS PROFERIDOS EN SALA DE DECISIÓN No. 7	57
PROVIDENCIAS CONSTITUCIONALES SALA DE DECISIÓN No. 7	74
PROVIDENCIAS PROFERIDAS EN SALA PLENA (CONVOCADAS DESPACHO 02)	43

Además, precisó que en el año 2021 tuvo a su cargo la presidencia del Tribunal Administrativo, periodo en el que: (i) presidió siete salas de gobierno; (ii) realizó el plan operativo, la matriz de riesgo y demás actividades correspondientes al Sistema de Gestión de la Calidad; (ii) presidió 13 salas plenas; (iv) profirió 7 acuerdos y 95 resoluciones; (v) calificó las providencias proferidas por todos los jueces administrativos, conforme a los formularios expedidos con ocasión al Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016.

Que como organización interna del despacho se asignan tareas a cada uno de los empleados (adjunta constancia de ello), quienes en virtud de ello presentan una alta carga laboral. Por su parte, indica que tiene que a su cargo la revisión de los proyectos elaborados por cada uno de los servidores del despacho, así como de aquellos que son presentados por los demás magistrados a las salas de decisión; además, debe asistir a las audiencias programadas y atender las reuniones de salas plenas.

Con relación al auxiliar administrativo, indicó que antes de la pandemia el servidor judicial desempeñaba labores de sustanciación; sin embargo, con ocasión a la virtualidad tiene a su cargo todo lo que de ella se deriva: (i) mantener ordenados los expedientes en Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

carpeta OneDrive, (ii) reporte de estadísticas trimestrales al CSJ, (iii) reporte trimestral de indicadores al CSJ, (iv) actualización constante con cada pase al despacho y salida de un proceso del cuadro de inventarios del despacho tanto oral como escritural, cuadro de acciones constitucionales, cuadro de nulidades electorales y cuadro de procesos ejecutivos, (v) agenda y programación de audiencias virtuales, (vi) revisión constante del correo electrónico, (vii) realizar las actas de las reuniones al interior del despacho, (viii) estar a cargo de los judicantes, (ix) representar al despacho como el líder del SIGCMA, (x) control de salas y pronunciamientos

constitucionales, (xi) notificaciones de providencias, (xi) acompañamiento en las visitas administrativas, (xii) mantener al día documentos del despacho y de los empleados (hojas de vida, copias de autos y sentencias, actos administrativos), (xiii) atender necesidades físicas del despacho, esto es, faltante o daño en mobiliarios, hardware, climatización e infraestructura en general del despacho (xiv) atender las solicitudes insumos de oficina que se requieran al interior del despacho, (xvi) control de los términos en materia de acciones constitucionales y avisar al magistrado la proximidad de vencimiento de términos en esa materia, (xvii) mantener actualizado el inventario los bienes asignados al despacho, con la identificación del bien según corresponda y el empleado responsable, (xviii) adelantar los trámites para dar de baja bienes y todo lo relacionado con este aspecto, entre otras asignadas por el magistrado.

Con relación al trámite de vigilancia judicial administrativa, arguye que en la Circular PCSJC17-43 de 2017 se dispuso que tiene como finalidad contribuir en el mejoramiento y optimización del servicio de despacho judicial; por lo tanto, en virtud de ello, el despacho creó un plan de acción para mejorar y dar celeridad a los procesos judiciales (adjuntó constancia de ello). Además, que la quejosa presentó desistimiento de la solicitud y que el trámite lo interpuso con el fin de impulsar el proceso, lo que ya se había dado.

Finalmente, precisó que el despacho que preside cuenta con justificación de la dilación presentada y, por tanto, no se trata de una omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial ni tampoco obedece a alguna intencionalidad; que, por el contrario, la agencia judicial está conformada por servidores judiciales que dan su mejor esfuerzo por lograr una recta administración de justicia.

Por lo expuesto, solicita que se reponga la decisión contenida en el numeral 2° de la Resolución CSJBOR24-325 del 3 de abril de 2024.

1.3 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 16 de mayo de 2024 la abogada Gloria Stella Izáquita Ariza, en calidad de quejosa, allegó escrito en el que manifestó:

“GLORIA STELLA IZAQUITA ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.-
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

37.656965 de San Vicente de Chucurí y Tarjeta Profesional No.- 80094 del C.S.de J, en mi condición de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., me permito manifestar al despacho que la solicitud de vigilancia judicial administrativa se encontraba encaminada a obtener el impulso procesal dentro del proceso de referencia y a la fecha el proceso fue impulsado por parte del despacho, razón por la cual presentó DESISTIMIENTO DE LA VIGILANCIA”.

Por lo anterior, se tiene que la quejosa solicitó a esta Corporación el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-325 del 3 de abril de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

Por otro lado, en atención a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite administrativo.

2.3 El caso en concreto

La abogada Gloria Stella Izáquita Ariza solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001233300020210012100, que cursa en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

Mediante Resolución CSJBOR24-325 del 3 de abril de 2024, comunicada el 2 de mayo siguiente, se dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa y compulsar copias con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que, en atención a lo anotado, se investigaran las conductas desplegadas por el doctor José Rafael Guerrero Leal, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en el trámite del proceso bajo estudio.

Frente a la decisión adoptada, el 16 de mayo de 2024 el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, interpuso recurso de reposición, en el que manifestó sus reparos e indicó las circunstancias que permitirían justificar la tardanza advertida en el trámite procesal.

Así mismo, el 16 de mayo de 2024 la quejosa allegó desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por lo que en primer lugar, esta Corporación se pronunciará sobre esto.

Respecto del trámite del desistimiento expreso de peticiones, es necesario traer a colación que el mismo se encuentra reglado en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al cual *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Si bien, la norma dispone que los interesados pueden desistir en cualquier tiempo de las peticiones que son promovidas ante las autoridades administrativas, debe tenerse en cuenta que, la abogada Gloria Stella Izáquita presentó el desistimiento expreso el 16 de mayo de 2024, fecha para la cual la solicitud de vigilancia judicial administrativa ya había sido decidida de fondo por este Consejo Seccional a través de la Resolución CSJBOR24-325 del 3 de abril de 2024, notificada el 2 de mayo del año en curso, siendo este un acto definitivo.

Así las cosas, es dable afirmar que el trámite contaba con decisión de fondo, encontrándose pendiente que dicho acto administrativo cobrara firmeza para su eficacia, lo que ocurriría una vez se superara el término legal para la presentación del recurso de reposición, el cual fue interpuesto de manera oportuna por el doctor José Rafael Guerrero Leal.

Bajo ese entendido, y comoquiera que el desistimiento se dio con posterioridad a la decisión de fondo adoptada por esta Seccional, la que se itera es un acto definitivo, no es procedente acceder a lo pretendido por la quejosa.

Ahora bien, en el recurso de reposición manifestó el funcionario judicial, en primer lugar que, la tardanza aducida obedeció a circunstancias ajenas a la voluntad de los servidores judiciales que laboran en el despacho, tal como lo es la deficiencia en los elementos de trabajo como computadores y el servicio de internet, lo que conllevó a retrasos y diversas dificultades al momento de realizar las tareas, las cuales hoy en día

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

se realizan de manera digital.

Además, indicó que en parte ello obedeció a que con ocasión a la pandemia, en el año 2021, tuvo lugar la labor de digitalización de los expedientes, la cual tuvo que asumirse por un empleado del Despacho, luego del incumplimiento del contratista, lo que conllevó a deficiencias en la sustanciación de las providencias.

Al respecto, considera esta Seccional que el proceso de digitalización de expedientes se convirtió en una actividad adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes y, en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del Despacho. Con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales cambió, tanto que por Ley 2213 de 2022, se establecieron medidas para desarrollar las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales. Si bien, se advierte que para el periodo en el que se llevó a cabo dicha labor no se presenció la mora judicial estudiada en el acto administrativo recurrido, debe reconocerse que dicha situación pudo generar represamiento del trabajo del despacho, lo que conllevó a una afectación en la debida prestación del servicio y producción.

En cuanto al alcance de la mora injustificada, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, en el que versa: *“(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*. Bajo ese entendido, se advierte que lo expuesto por el funcionario judicial se convierte en una justificación razonable, siendo además una situación exógena a su voluntad, y en virtud de la cual, pese al obrar diligente del despacho, al ser una labor minuciosa conllevó al retraso de alguno trámites procesales.

Por otro lado, argumentó el funcionario judicial que en el acto administrativo recurrido esta Corporación tuvo en cuenta los autos interlocutorios y sentencias proferidas, dejando a un lado los demás trámites surtidos por el despacho, tal como; audiencias, aclaraciones y salvamentos de voto, impedimentos, asistencia a las salas de decisión.

Al respecto, si bien es de conocimiento de esta Corporación que además de la producción de autos interlocutorios y sentencias, el Despacho tiene a su cargo asuntos varios que generan otro tipo de actuaciones, de conformidad con lo manifestado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la producción laboral se analiza con base a las decisiones de fondo emitidas por un juzgado o despacho de magistrado, siendo estas, sentencias y autos interlocutorios.

Bajo ese entendido, tal como se expuso en el acto administrativo recurrido, de la información estadística reportada en el aplicativo SIERJU, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2021	549	272	3,6
Año 2022	366	232	2,6
Año 2023	382	253	2,82

Sobre lo pertinente, la colegiatura mencionada dispuso lo siguiente en sentencia emitida dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Así, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, se tiene que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, lo que aunado a las circunstancias exógenas antes mencionadas, conllevarían a justificar la tardanza advertida.

En atención a los reparos alegados por el recurrente esta Corporación procedió a verificar los trámites de vigilancia judicial administrativa adelantados contra el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, de lo que se advirtió, que en oportunidad anterior se adoptó decisión mediante Resolución CSJBOR23-991 del 11 de agosto de 2023, en la que se halló una tardanza de 24 meses por parte del funcionario judicial en proferir auto mediante el cual se fijó fecha de audiencia, término que, bajo el criterio adoptado por esta Seccional resultó justificado con la producción del titular del despacho y conforme el inventario de procesos vigentes.

Por lo tanto, en aras del principio de igualdad y con el fin de garantizar los criterios adoptados por este Consejo Seccional de la Judicatura, al estarse ante situaciones semejantes, se aplicarán iguales razones, máxime cuando se advierte que de conformidad a lo señalado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy Comisión Nacional

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

de Disciplina Judicial, el despacho presentó una producción que supera la mínima determinada, siendo del caso justificar la tardanza de 15 meses advertida en el caso bajo estudio.

Además, debe tenerse en cuenta, que pese a observarse una tardanza por parte del funcionario judicial, no se causó un perjuicio insubsanable ni se afectaron las demás garantías del debido proceso; esto, teniendo en cuenta que la actuación alegada por la quejosa fue surtida el 20 de marzo de 2024 y que, además, la solicitante, aunque de manera extemporánea, manifestó su voluntad de no continuar con la actuación.

Bajo ese entendido y conforme lo expuesto, comoquiera que en sede del recurso de reposición se logró acreditar que la tardanza presentada se encuentra justificada, esta Seccional dispondrá reponer la decisión adoptada mediante Resolución CSJBOR24-325 del 3 de abril 2024, comunicada el 2 de mayo de la presente anualidad, no sin antes precisar que con la anterior postura esta Corporación no busca desconocer el término previsto por el legislador en la norma o crear uno nuevo, sino reconocer la realidad de los despachos judiciales, lo cual en ocasiones hace imposible el cumplimiento de los términos legales por parte de los servidores judiciales. Esta tesis, se encuentra acogida en lo manifestado por la Corte Constitucional al definir el concepto de mora judicial en sentencia SU- 179 de 2021.

En consideración a lo anterior, esta Corporación procederá a reponer la decisión adoptada mediante Resolución CSJBOR24-325 del 3 de abril de 2024. Así mismo, al advertir que el trámite extrañado a juicio de esta Seccional no requería mayor complejidad, se exhortará al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte acciones de mejora que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige, y realice un análisis de posibles casos en igualdad de condiciones al estudiado, con el fin de que se tomen medidas urgentes respecto de estos.

III. RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el desistimiento expreso presentado por la abogada Gloria Stella Izáquita Ariza, en calidad de quejosa, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reponer la Resolución CSJBOR24-325 del 3 de abril de 2024, por las razones anteriormente anotadas, acto administrativo que en la parte resolutive quedará así:

“PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Gloria Stella Izáquita Ariza, dentro del proceso identificado con el radicado núm.

13001233300020210012100, que cursa en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte acciones de mejora que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige, y realice un análisis de posibles casos en igualdad de condiciones al estudiado, con el fin de que se tomen medidas urgentes respecto de estos.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar y a la secretaría general de dicha Corporación.

TERCERO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

CUARTO: Notificar la presente decisión a la abogada Gloria Stella Izáquita Ariza, en calidad de quejosa, a su correo personal.

QUINTO: Notificar la presente decisión al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en su calidad de recurrente, a su correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH